



Resolución Gerencial General Regional N° 0075-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 22 MAR. 2019

VISTO, el Memorando N° 241-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 24 de mayo de 2018 que contiene el recurso de apelación presentado por doña Inocencia Salvatierra Laura, contra la Resolución Jefatural N° 000176-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de junio de 2017; emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras.

CONSIDERANDO:

Que, con el escrito s/n de fecha 19 de agosto de 2016, doña **INOCENCIA SALVATIERRA LAURA**, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, solicitó ante el Programa Regional de Titulación de Tierras la adjudicación en compraventa del lote de terreno eriazo denominado "SAN JUAN" de 7.4228 Has. ubicado en el sector de Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, habiendo adjuntado los siguientes documentos:

- Copia del Documento Nacional de Identidad
- Planos Perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM
- Memoria descriptiva.
- Certificado de habilidad de ingeniero colegiado
- Certificado negativo de zonificación
- Certificado de Búsqueda Catastral
- Proyecto de Estudios de factibilidad Técnico Económico

Que, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, emite la Notificación N° 011-2017-PRETT-GEMO de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se programa la inspección de campo para el día viernes 27 de enero de 2017 a horas 10:30 am, con la finalidad de verificar el estado de libre disponibilidad del terreno;

Que, del levantamiento del acta de inspección de campo, se consigna que el terreno se halla aproximadamente con 1.0 Has. de plantación del cultivo de granado adicionalmente se aprecia un galpón para granja avícola, todo instalado por el peticionante, el resto es eriazo, asimismo refiere que el área presenta un relieve relativamente llano (3-5%) de pendiente, apta para instalar explotación agropecuaria, así también señala que el terreno se encuentra de libre disponibilidad (de no ser por las instalaciones de granja avícola y de cultivo hechas por la peticionante);

Que, mediante el Oficio N° 0470-2017-GORE-ICA-PRETT, de fecha 15 de febrero de 2017, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó al Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal, Director de la Autoridad Administrativa del Agua, la opinión sobre disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución de proyecto de factibilidad técnico agropecuario: en atención a ello, mediante Oficio N° 322-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, de fecha 21 de febrero de 2017, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra – Chincha, señaló que la acreditación de la disponibilidad hídrica es otorgada por la Autoridad Nacional del Agua de conformidad con el numeral a1 del artículo 81° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG del capítulo II de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, asimismo refiere que si el predio, se encuentra ubicado en zona declarada en veda, esta se registrará por su norma específica, siendo el ámbito de la AAA Chaparra Chincha la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA;

Que, con Proveído N° 430-2017-PRETT-GSFCH. de fecha 29 de marzo de 2017, la Abog. Gaby Sandra Ferrel Chumpe del área legal del PRETT, solicitó al área técnica determinar si el predio recae en algún proyecto destinado a Proinversión, sea de forma total o parcial; que, dando respuesta a lo solicitado, mediante Proveído N° 036-2017-PRETT/JNGR de fecha 03 de abril de 2017, el Ing. Johnny Néstor Geldres Rosas del área técnica, refiere que efectuada la



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

reconstrucción del polígono a folio 3, este se encuentra dentro de la U.C. 090432, que pertenece a PROINVERSIÓN;

Que, a través del Informe Legal N° 99-2017-PRETT-GSFCH de fecha 04 de abril del 2017, la Abog. Gaby Sandra Ferrel Chumpe, del área legal del Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), concluye que: deberá declarar IMPROCEDENTE el subsiguiente procedimiento administrativo promovido por doña LAURA INOCENCIA SALVATIERRA, a través del Expediente N° 128-2016-026, por cuanto no se puede adjudicar terrenos que no se encuentren de LIBRE DISPONIBILIDAD Y RESERVADAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 176-2017-GORE-ICA-PRETT, de fecha 01 de junio del 2017, se declaró IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la recurrente doña Laura Inocencia Salvatierra, respecto al predio denominado "SAN JUAN" cuya extensión superficial es de 7.44228 Has., ubicado en el sector de Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica". dicho acto resolutivo se encuentra sustentado en lo siguiente: a) Que existe superposición gráfica total con la UC N° 090432 perteneciente al Ministerio de Agricultura y Riego, el cual está inmerso dentro del proceso de inversión privada a cargo de PROINVERSION, inscrita en la Partida N° 40009564, b) Que, se advierte que mediante Decreto Supremo 017-2000-PRES, se dispuso inscribir en los Registros Públicos a favor del Ministerio de Agricultura un área de 14,533 Has. de terrenos eriazos ubicados en la Pampa de Ñoco, provincia de Chincha, departamento de Ica para su posterior transferencia al sector privado mediante subasta pública, posteriormente mediante la Resolución Suprema N° 170-2001-AG de fecha 18 de julio del 2001, se rectificó el área reservada y se puso a disposición de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada – COPRI (posteriormente denominada PROINVERSION), para su venta o concesión en subasta pública por lo que la titularidad de dichos terrenos no corresponde a PROINVERSION sino al Ministerio de Agricultura y Riego, c) Que, del Decreto Legislativo N° 994 y lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG, todos aquellos trámites destinados para la iniciativa privada entre los cuales se encuentran los terrenos ubicados en Pampa de Ñoco, y que estuvieron a cargo de PROINVERSIÓN fueron transferidos a la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura, comprendiendo dentro de dicha transferencia el legajo documentario de todas las iniciativas privadas, fichas, proyectos, información básica y cualquier otro relacionado a la promoción de la inversión privada; todo ello en mérito al Oficio N° 0236-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGIAR-DG de fecha 09 de febrero del 2017, documento que invoca al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha para que sus distintos órganos municipales se abstengan de emitir constancias, certificaciones u otros documentos que sirvan para que personas inescrupulosas invadan o logren el cambio de uso y lo destinen a fines urbanos, aquellos terrenos que por su naturaleza son eriazos y con aptitud agrícola inscrita a nombre de MINAGRI, y destinadas al proceso de promoción de la inversión privada, d) Que las normas cuya aplicación deviene en la improcedencia del pedido del administrado son: el artículo 7° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que exige se verifique si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado y en caso se encuentre comprometido con derechos a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente y el literal h) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI que señala que no es procedente la aplicación del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en caso las mismas estén destinadas a ejecución de proyectos hidroenergéticos y/o de irrigación reservadas a procesos de promoción de la inversión pública, e) Que las pruebas y/o documentos adjuntados por el administrado no causan convicción ni acreditan que las tierras peticionadas y que pretende adquirir al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, no se encuentran destinadas a proyectos o iniciativas de inversión privada sino todo lo contrario pues el status sobre dichas tierras se mantiene y si bien ya no se encuentra a cargo de PROINVERSION, su cartera de proyectos y acervo documentario se encuentra a cargo de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y en tanto no exista un documento que expresamente señale la desafectación de dicho terrenos para los fines señalados, se debe declarar la improcedencia de cualquier pedido similar;





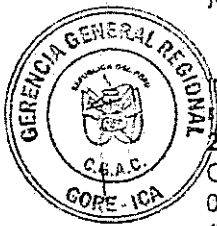
Que, no conforme con lo resuelto, doña **INOCENCIA SALVATIERRA LAURA**, a través de su escrito s/n con fecha 25 de julio de 2017, formula recurso de apelación contra el citado acto administrativo (Resolución Jefatural N° 0176-2017-GORE-ICA-PRETT), el cual es remitido mediante Memorando N° 241-2018-GORE-ICA/PRETT a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su tratamiento. De ello, corresponde señalar que la citada apelación se sustenta en las siguientes consideraciones: a) Que, no se ha tenido en cuenta que de la revisión de la Partida Electrónica N°40009564 del Registro de Predios de Chíncha de la Zona Registral N° X sede de Ica, no obra ni existe anotación alguna respecto a que dicho predio se hubiese puesto a disposición de la comisión de la promoción de la Inversión Privada-COPRI (hoy CEPRI) a través de la Resolución Suprema N° 170-2001-AG de fecha 16 de julio de 2001, b) Que, no se ha tenido en cuenta del expediente, la posesión desde enero del año 2001 quedando evidenciado que dicha petición no se resolvió con la debida motivación, ya que con posterioridad a esa fecha se ratifica el acuerdo adoptado por la comisión de promoción de la Inversión Privada COPRI, adoptado en sesión de fecha 29 de agosto del 2001, conforme el cual se aprueba el plan de promoción de la inversión privada a ser ejecutado en 33, 348.44 Ha de tierras eriazas de libre disponibilidad, el mismo que es efectuado con posterioridad a la posesión del predio, c) Que, el PRETT, ya ha realizado proceso de saneamiento físico legal al amparo del Decreto Supremo N° 1089 y su reglamento al amparo del Decreto Supremo N° 032.2008-VIVIENDA respecto de algunos predios que se encuentran ubicados en la partida Electrónica N° 40009564 del Registro de predios de Chíncha;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (notificado el 06 de julio de 2017 y el recurso interpuesto el 25 de julio de 2017), conforme lo dispone el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 122° de la citada normativa;

Que, la pretensión de la recurrente doña Inocencia Salvatierra Laura, está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 176-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de junio del 2017, emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), que declaró Improcedente su solicitud respecto de la adjudicación en compra venta del predio "SAN JUAN" ubicado en el sector de Pampa de Ñoco, provincia de Chíncha y departamento de Ica;

Que, con la finalidad de evaluar el recurso de apelación materia de la presente es menester señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Inciso a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues ya no procede impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, a los efectos del análisis de la apelación materia de análisis, es necesario señalar que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 026-2003-AG (norma por la cual la recurrente solicita la adjudicación de tierras eriazas), así como los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado aprobado con Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, en el numeral 3.5 describe como tierras eriazas de pequeña agricultura: *"A las tierras eriazas de libre disponibilidad y de dominio privado del Gobierno Regional en representación del Estado, ubicadas dentro del ámbito de su territorio, que tienen una extensión superficial no menor de tres (3) ha ni mayor de quince (15) ha, a ser destinadas a la ejecución de actividades de cultivos y/o de crianza, según estudio de factibilidad técnico económico presentado por parte interesada"*. Igualmente, se establece en el artículo 5° que no es procedente la aplicación del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, en caso de: "h) Las tierras eriazas destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y/o de irrigación o, que formen parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada";

Que, siendo la propia normativa la que establece como requisito indispensable la libre disponibilidad del terreno solicitado, para el otorgamiento de tierras eriazas, en caso contrario se debe declarar la improcedencia de lo solicitado; por lo que considerando lo señalado en el Proveído N° 036-2017-PRETT/JNGR, que evaluó el plano presentado, indicó que: efectuada la reconstrucción del polígono (fojas 3) este se encuentra dentro de la Unidad Catastral N° 090432, que pertenece a PROINVERSION, con ello se configura la causal de la improcedencia de otorgamiento de tierras erianza, pues las mismas forman parte de tierras con aptitud agrícola del Estado reservadas a procesos de promoción de la inversión privada;

Que, en ese contexto, es de indicarse que las tierras de libre disponibilidad del Estado, son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos destinados a proyectos especial creado o se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado;

Que, es así que realizado el estudio y análisis de la documentación del expediente, corresponde precisar que no se ha advertido que la resolución haya sido emitida en contra de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, más aún, si el denominado predio "SAN JUAN", se encuentra graficada dentro de un área que no es de libre disponibilidad, ya que se encuentra superpuesta totalmente con la U.C. N° 090432 perteneciente al Ministerio de Agricultura y Riego, el cual está inmerso dentro del proceso de inversión privada a cargo de PROINVERSION, inscrita en la Partida N° 40009564, del Registro de Predios de Chincha;

Que, es menester señalar que mediante Decreto Legislativo N° 994, el Ministerio de Agricultura asumió la competencia para tramitar y evaluar las iniciativas privadas para ampliación de frontera agrícola sobre tierras de competencia nacional; estableciendo para tal efecto la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Decreto



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Legislativo N° 994, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-AG, que PROINVERSIÓN transfiera al CEPRI – AGRICULTURA toda la información y acervo documentario existente que obre en su poder como documentos, fichas, proyectos, información básica, entre otros, relacionados a la promoción de la inversión privada en proyectos de irrigación;

Que, siendo un argumento de la apelación de la recurrente, que no se ha tomado en cuenta la posesión de la administrada, así también que el PRETT ha realizado proceso de saneamiento físico legal en amparo del Decreto Supremo N°1089, a predios que se encuentran ubicados sobre la partida electrónica N° 40009564 del Registro de Predios de Chíncha de la Zona Registral N° X sede Ica. De ello, se advierte a folios (69) el acta de inspección de campo donde se consigna la plantación de cultivo de granado y un galpón para granja avícola, coligiendo de ello, que la administrada se encuentra en posesión del predio, no obstante, dicha posesión en el presente procedimiento administrativo, no es requisito para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, regulado por la normativa aplicable (D.S. N° 026-2003-AG);

Que, al respecto de los predios adjudicados con el Decreto Supremo N°1089, cabe señalar que la Carta N° 047-2015-MINAGRI-DVDIAR-DG/AR-DG de fecha 9 de noviembre de 2015 por la cual la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego señala que: los terrenos eriazos cuyo derecho de posesión alega tener el Complejo Agrario Rural "Nadine Heredia Alarcón", ubicados en las Pampas de Ñoco, lateral 8, distrito de Grocio Prado, provincia y departamento de Ica, no son de libre disponibilidad por encontrarse destinados para el proceso de promoción de la inversión privada; aunado a ello, la Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/DG emitida por la misma Dirección General acotada precedentemente por la cual se ratifica en el contenido de la Carta N° 047-2015-MINAGRI-DVDIAR-DG/AR-DG, señala además que tiene facultades para aplicar el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 994 que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG, siempre que no haya posesión, por cuanto tal supuesto no está previsto por las normas en mención, concluyendo además que no tienen atribuciones para vender tierras eriazas que se encuentren posesionadas. De ello se colige que, en razón a la Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/DG, el PRETT ha amparado los procedimientos administrativos de los poseedores de terrenos ubicados en el sector pampas de ñoco, a modo de salvedad, siempre y cuando el administrado cumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sub examine, se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, motivo por el cual, el PRETT se ha basado en el principio de legalidad, de conformidad al artículo 7° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que exige que se verifique si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado y en caso se encuentre comprometido con derechos a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente y el literal h) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI que señala que no es procedente la aplicación del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en caso las mismas estén destinadas a ejecución de proyectos hidroenergéticos y/o de irrigación reservadas a procesos de promoción de la inversión pública;

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000176-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de junio de 2017, se ajusta a lo establecido al debido proceso y motivada la exposición de las razones normativas y jurídicas; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 041-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 19 de marzo de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Inocencia Salvatierra Laura en contra de la Resolución Jefatural N° 00176-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de junio de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **CONFIRMADO**, la Resolución Jefatural N° 00176-2017-GORE-ICA-PRETT.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 123-2016, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL